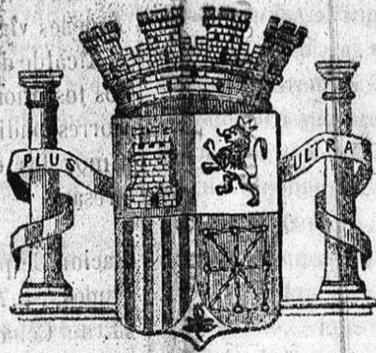


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Quintas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Hallándose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856 que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones preliminares del reemplazo del Ejército no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870: Considerando que corresponde exclusivamente a las Cortes señalar el contingente de hombres son que las provincias de España han de contribuir a la quinta de cada año; y considerando que hasta tanto que dichas Cortes no aprueben el correspondiente proyecto de ley, el Gobierno no puede tampoco dictar otras reglas que las que se refieren a las operaciones previas del reemplazo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El sorteo de los mozos alistados para la quinta del año actual, debe verificarse en todos los Ayuntamientos de las provincias de España, á escepcion de las Vascongadas, el primer Domingo del próximo mes de Abril según lo dispuesto en el capítulo octavo de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Si algunos Ayuntamientos no hubieren terminado las operaciones de alistamiento y su rectificación, procederán inmediata y sucesivamente a practicarlas con arreglo á las disposiciones de los capítulos 3.º, 6.º y 7.º de la precitada ley, á fin de que el acto del sorteo tenga lugar en dichos Ayuntamientos el último Domingo del referido mes de Abril.

3.º Las operaciones de declaración de soldados y su entrega en Caja, así como el repartimiento del cupo á cada provincia y demás disposiciones necesarias se determinarán en el proyecto de

ley que vrebemente se someterá á la deliberación de las Cortes.

4.º Pasado el último Domingo del próximo mes de Abril, V. S. reclamará de cada Ayuntamiento y remitirá sin demora á este Ministerio de la Gobernación un estado en que se manifieste qué pueblos han celebrado el sorteo conforme á la regla 1.ª, y cuales conforme á la 2.ª de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

Al hacer público por medio de este periódico oficial el contenido de la inserta Real orden para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia debo advertirles que en cumplimiento de lo que en la misma se previene y de cuanto se les tiene ordenado en circular inserta en el Boletín oficial de 27 del actual número 51, los pueblos que no hubiesen efectuado el sorteo de los mozos alistados para la quinta del año actual el primer Domingo del próximo Abril, según las prescripciones de la ley de reemplazos vigente, lo verificaran sin demora alguna en el último Domingo del referido mes de Abril, cuidando todos los Ayuntamientos de remitir á este Gobierno de provincia en los tres días siguientes á la celebración del indicado sorteo según prescribe el art. 10 de dicha ley dos copias literales del acta de dicho sorteo autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario de Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que han sido sorteados con espresion de su nombre y el de los números que les hayan tocado.

Del celo de los Sres. Alcaldes y de los Ayuntamientos de esta provincia, me prometo que este servicio se llenará cumplidamente en conformidad á lo prevenido en la ley vigente, y á las prescripciones que contiene la circular del Ministerio de la Gobernación que anteriormente se inserta.

Segovia 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

## Sanidad.—Circular.

Debiendo darse noticia por este Gobierno al Ministerio de la Gobernación de las alteraciones que haya en la salud pública con carácter epidémico, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que ejerzan la mayor vigilancia y me avisen inmediatamente que observen alguna novedad acerca del particular.

Al propio tiempo, se hace preciso que al remitir á esta oficina en fin del corriente mes el estado sanitario, en la forma que está prevenido, acompañen otro exacto de los niños nacidos, vacunados y muertos, comprensivo desde primero de Enero último hasta el treinta y uno del actual.

Escuso encarecer á los Señores Alcaldes la urgencia de este servicio y espero que, secundando así el celo del Gobierno de S. M. por la conservación de la salud pública, no omitirán medio de llenarlo puntual

y prontamente de la manera que se dispone en esta circular, y con ello darán una prueba más del interés y patriotismo que siempre han manifestado en el cumplimiento de sus deberes.

Segovia 28 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

## VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de esta Capital en causa criminal pendiente sobre el robo de dos caballerías y varios efectos, cuyas señas se expresan á continuación, efectuado en el pueblo de Tres-casas, la noche del 22 del corriente, se hace presente á este Gobierno, la necesidad de que se practiquen las oportunas diligencias para su busca. En su virtud, en cargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura tanto de lo robado como de las personas en cuyo poder se encontrare, poniendolos caso de ser habidos á disposición del expresado Sr. Juez.

Segovia 29 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un caballo de seis cuartas, 8 años de edad, pelo rojo, hecha la crin y recortada la cola.

Una yegua, de seis cuartas y media, de 12 años, pelo rojo, hecha la crin y recortada la cola, herrada de las manos, dos albardones, una cincha y dos cabezadas.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Exema. Diputación y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Febrero último, los que á continuación se expresan.

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.....	26	
Id. de Cebada 6 cuartillos ó sean 6'9575 litros.....	78	
Id. de Maíz 6 kilogramos.....	16	
El kilo de Carbon.....	1	46
El kilo de Carbón.....	9	
El Id. de Km.....	5	

SECCION CUARTA.

Sentencia número treinta y ocho.

En la villa de Madrid á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno en los autos que ante Nos han pendido y penden, emitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Segovia, seguidos entre parte de la una el Procurador D. Juan Guerrero Boca, en nombre de Doña Damiana Luis Hernandez de la otra el Procurador Don José Arana y Morayta, en nombre de los Señores Romero Hermano del Comercio de Segovia, y de otra los Estrados de la Sala en rebeldía de D. Ramon Paramio, marido de la primera, y sobre tercera de mejor derecho.

Primero. Resultando que los Señores Romero Hermano del Comercio de Segovia, adelantaron varias partidas de géneros á D. Ramon Paramio, para que negociara con ellos en su industria del Comercio en ambulancia y Regado el vencimiento del pago, no lo realizó Paramio por falta de fondos, y entablado por los primeros juicio ejecutivo, sustanciado por sus trámites, se le embargaron todos los bienes existentes para cubrir el crédito que contra ellos tenían los Señores Romero Hermano.

Segundo. Resultando que en tal estado Doña Damiana Luis Hernandez mujer de Paramio, dedujo demanda de tercería de preferente derecho apoyando su acción en la constitucion de dote estimada por escritura pública otorgada ante el Notario de dicha Ciudad, D. Victoriano Perez Arango y Nagera, á primera de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, día anterior al que tenían concertado el matrimonio de la Doña Damiana con el Paramio.

Tercero. Resultando que según dicha escritura el importe total á que ascendieron los bienes en que se constituyó la expresada dote, figura por valor de cuatro mil novecientos diez y seis escudos ochocientas milésimas todo consistentes en alhajas, mueble y metálico, superando la mencionada cantidad á los bienes embargados á D. Ramon Paramio, para el pago de las obligaciones que contra los Sres. Romero Hermano por adelanto de género de Comercio.

Cuarto: Resultando que conferido traslado de la demanda á los ejecutantes, lo evacuaron oponiéndose á la preferencia de pagos solicitada por la Doña Damiana, fundando sus excepciones en que la dote al constituirse no fué apreciada pericialmente y en la falta de hipoteca especial que para garantía de los bienes dotales debió dar al Paramio y que el no hacerlo fué por renuncia expresa que de este derecho hizo su esposa Doña Damiana en la escritura de constitucion de dote.

Vistos: Siendo Magistrado ponente el Sr. D. Luis Vazquez Mondragon.

Primero: Considerando que los bienes dotales gozan del privilegio consignado en las leyes treinta y tres, título trece partida quinta, y diez y siete título once partida cuarta, cuando se justifica la constitucion y entrega de la dote, cual acontece en el presente caso, según se comprueba con la escritura en que la actora funda su demanda.

Segundo: Considerando que la apreciación de los bienes, que debe hacerse al tiempo de constituirse la dote inestimada, no tiene otro objeto que fijar la cantidad para el caso de que el marido la asegure con hipoteca especial; pero sin que esta decision invalide los naturales efectos del privilegio dotal, una vez convalidado con los requisitos legales.

Tercero: Considerando que la constitucion de la hipoteca, á que la muger tiene derecho le otorgue el marido, es potestativa en ella, pudiendo por consiguiente renunciar este beneficio, sin que por ello varien las condiciones generales de preferencia á ser restituida con prelación á otros acreedores, si la escritura dotal está formalizada en legal forma.

Quinto: Resultando que la sentencia de primera instancia, dictada en virtud de la demanda de tercería de preferente derecho, que se interpuso por Doña Damiana Luis Hernandez con preferente derecho á ser reintegrada en sus bienes dotales de los embargados á su esposo D. Ramon Paramio, hasta cubrir la suma de cuatro mil novecientos diez y seis escudos, ochocientas milésimas importe de dicha dote y no hizo especial condenacion de costas, como tampoco la hacemos de las causadas en esta segunda instancia, y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Luis Vazquez Mondragon, Felipe Picon, Eugenio Santin de Quevedo.

Publicacion: Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado ponente en los autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera en veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, de que certifico. Antonio de Mesa y Mouroy.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y tenga efecto su publicacion en el Boletín oficial de la pro-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuación se expresan en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		CARNES.		CARNES.		CARNES.		CARNES.		CARNES.		CARNES.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Carnero.	Vaca.	Carnero.								
Cuellar..	12.25	7.50	8.00	8.75	17.50	0.41	0.65	0.50	0.30	22.07	15.31	14.41	0.76	1.59	0.25	0.78
Sa. M.ª de Nieva	12.00	6.00	7.00	7.50	16.00	0.36	0.75	0.25	0.25	21.62	10.81	12.61	0.65	1.27	0.34	0.90
Riata..	11.00	5.75	6.50	7.00	15.00	0.37	0.75	0.25	0.25	19.82	10.56	11.71	0.65	1.35	0.31	0.70
Sepúlveda..	11.15	6.25	7.50	8.00	17.00	0.47	0.75	0.25	0.25	20.05	11.26	15.51	0.65	1.35	0.31	0.70
Segovia..	13.50	6.50	7.50	8.00	14.00	0.50	0.75	0.25	0.25	25.42	11.71	11.26	0.65	1.35	0.31	0.70
Precio medio en toda la provincia.	11.98	6.40	7.05	7.50	16.88	0.46	0.71	0.30	0.25	21.38	11.55	12.70	0.77	1.29	0.27	0.74

Segovia 28 de Febrero de 1871.

El Gobernador, Ambrosio de Villava

vincia de Segovia en cumplimiento de lo mandado, ponga da presente que firmo en Madrid á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. Antonio de Mesa y Monroy.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

En cumplimiento de lo mandado en orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 13 del corriente mes, se celebrará en todas las Fabricas de tabacos de la Peninsula, el dia 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde una subasta abierta, ó sea sin fijar tipo alguno á la citacion, con objeto de contratar la enajenacion de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año economico en las de Madrid, Coruna, Santander y Gijon.

Las condiciones á que ha de sujetarse dicho servicio son las mismas que expresa el pliego publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al dia 20 de Enero último; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en la forma que determina la cláusula 18 del mismo, y con sujecion al modelo estampado al final de aquel documento; en la inteligencia de que el Gobierno, una vez conocido el resultado del remate, adjudicará el servicio en las respectivas localidades al que resulte mejor postor si los precios ofrecidos fuesen aceptables, ó desechará todas las ofertas que se hagan si así lo estimase conveniente.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1871. El Director general, Jorge Arrellano.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

El Excmo. Sr. Sub-Secretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—El crecido número de Alféreces excedentes en las armas de Infanteria y Caballeria y los muchos Cadetes que existian en los Cuerpos, obligo en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno Provisional de la Nacion á prohibir la concesion de plazas de Cadetes y mas adelante á la suspension de las Academias de Infanteria y Caballeria.—Pero como en el período trascorrido desde aquella época, la excedencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas lo suficiente para poder apreciar su completa situacion en otro de tres ó cuatro años tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticas que se exigen á los Soldados Alumnos, desando S. M. el Rey (Q. D. G.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de Sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de pro-

porcionar otra á sus hijos y creyendo llegado el caso de que sin gravámen del Tesoro y con ventaja del servicio se atiende á esta necesidad y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera afecion desean dedicarse á la carrera de las armas, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se proveen trescientas plazas de Cadetes en el arma de Infanteria y ochenta en la de Caballeria, que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los Cuerpos por la ley de presupuestos, siendo distribuidos á juicio de los Directores de las armas entre los Regimientos de las suyas respectivas, procurando en cuanto sea posible armonizar todos los extremos para no perjudicar en el servicio á los individuos de tropa.

Segundo. Las academias se constituirán en los Regimientos y los cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de Companias y solo en el último semestre practicarán el de clase desde cabo á Sargento, primero desempeñando en el de prácticas el mecánico del Cuerpo concerniente á estas.

Tercero. Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante y los que ingresen por esta disposicion, no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales ni aun terminados sus estudios y prácticas sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de sargentos.

Cuarto. Las condiciones necesarias para optar á estas plazas serán:

Primera. Diez y seis años de edad sin exceder de diez y nueve y la estatura y aptitud física determinada en la Ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Segunda. Aprobacion en examen de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes.

Gramática castellana, Elementos de Geografía é historia de España.

Aritmética. Las cuatro reglas, en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos, sistema métrico decimal.

Tercera. Estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de Cuerpo y ser juzgados por la ordenanza general del Ejército.

Quinto. La preferencia á plazas ó vacantes se tendrá por clasificación de censuras adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes:

Primera. Los hijos de Gefes y Oficiales muertos en Campaña, de sus resultas y en epidemias.

Segunda. Los de Gefes y oficiales que sirven en el Ejército, ya colocados en cuerpo, comision activa, ó de reemplazo.

Tercera. Los de la clase de retirados viudas, y huérfanos de militares.

Cuartas. Los hijos de paisanos á los que se reservará un veinte por ciento del total de convocatoria.

Sexto. Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis me-

ses, por los que habiendo sido aprobados no tuvieren ingreso por exceder del número de plazas vacantes, en el orden en que figuren en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales y á falta de estos convocados á nuevo concurso y los que desistan de seguir la carrera, podrán ser licenciados; pero sujetos á la Ley de reemplazos del Ejército. Los Directores de las armas de Infanteria y Caballeria dispondrán lo conveniente para llevar á efecto cuanto en esta disposicion se previene y á cuyas autoridades se dirijirán las instancias para que previas las clasificaciones y verificado que sea el examen, procedan á formular las propuestas á favor de los que reúnen aptos en el lleno de todas las condiciones establecidas elevándolas á este Ministerio para su aprobacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. acompañandole un ejemplar de las instrucciones para los pretendientes á dichas plazas de Cadetes, rogandole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia de su digno cargo, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en el citado concurso, bajo las bases que se establecen.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 13 de Marzo de 1871. Milans.

Instrucciones para los pretendientes á plazas de Cadete en el arma de Caballeria, conforme á lo prevenido en Real orden de 3 de Marzo de 1871.

ARTICULO PRIMERO.

De las instancias en solicitud de autorizacion, para presentarse al concurso de oposicion.

Los que hallándose dentro de las prescripciones que marca el art. 4.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1871, deseen presentarse al examen de oposicion, se dirijirán al Excmo. Sr. Director General del arma, en instancia firmada de su puño y letra, solicitando esta gracia.

En dicha instancia harán mencion del caso en que se encuentran segun las cuatro clases del art. 5.º de dicha Real orden, indicando al mismo tiempo las señas de su domicilio y punto de residencia.

A las instancias acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo original y legalizada.
  - 2.º Certificado del Alcalde del punto de su residencia, que acredite su buena conducta, con el sello de la corporacion municipal.
  - 3.º Los hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó retirados, acompañarán tambien copia del último Real despacho del empleo que disfruten los primeros, ó del retiro los segundos.
  - 4.º Los huérfanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña ó de epidemia, acompañarán asimismo el documento que acredite esta circunstancia.
- El resultado de las instancias se co-

municará directamente por esta Direccion á los interesados, para la presentacion del examen, sin perjuicio del reconocimiento facultativo.

ARTICULO 2.

Del reconocimiento facultativo.

Concedida que sea la admision al examen á los que lo soliciten, se presentarán en esta Direccion el dia que se les marque en la orden de concesion, á fin de ser reconocidos por el Facultativo militar que se designe, el cual extenderá un certificado de la aptitud ó inutilidad del aspirante á Cadete.

Las que resulten utiles quedarán desde luego autorizados para el examen.

ARTICULO 3.

Del Tribunal de examen.

El Tribunal de examen se compondrá de un Jefe Presidente de la clase de Coronel, y cuatro vocales de la de Capitán, los cuales serán nombrados con la debida anticipacion por el Excmo. Señor Director General del Arma.

Este examen dará principio el dia 15 de Mayo del año actual, dividiéndose en dos ejercicios: el 1.º de Gramática Castellana, Geografía é Historia, y el 2.º de Aritmética.

Cada uno de los ejercicios consistirá en tres preguntas sacadas á la suerte, pudiendo sobre ellas pedir las explicaciones que se deduzcan y deseen los Señores Presidente y Vocales.

El segundo ejercicio tendrá efecto despues de terminado el primero en todos los aspirantes, y siempre en dia distinto, anunciado previamente por el Señor Presidente.

Las censuras que en cada materia podrán consignarse serán: Muy Bueno, Bueno y Mediano, requiriendo la nota de Bueno por unanimidad, para resultar aprobado.

Para las censuras, las materias del examen se dividirán en tres grupos.

- 1.º Gramática Castellana.
- 2.º Geografía é Historia.
- 3.º Aritmética.

Consignándose una nota por cada grupo.

Terminado el examen en los dos ejercicios se reunirán en junta el Presidente y Vocales, desempeñando el más moderno de estos el cargo de Secretario, y procederán á la clasificacion rigurosa de todos los aspirantes examinados, segun las censuras que cada uno haya obtenido, reasumiendo el total en el número que marque los puntos que cada uno haya obtenido, para lo cual cada censura tendrá el valor siguiente:

- Muy Bueno. . . . . 10 puntos.
- Bueno. . . . . 5 puntos.
- Mediano. . . . . 0 puntos.

La suma de los puntos dará en el total el orden de preferencia de mayor á menor.

Los que obtuviesen nota de Mediano, aparecerán en el total, en lugar del número de puntos, con la palabra reprobado.

Hecha esta clasificacion se extenderá por separado un acta por el Secretario, en que conste la reunion de la Junta

para este objeto, y el resultado de ella con el número de aprobados y reprobados en globo.

La relación nominal de censuras por duplicadas y el acta, firmadas todas por el Presidente y Vocales, se remitirán por aquel al Excmo. Sr. Director Genegal del Arma, para hacer la propuesta correspondiente al Gobierno de S. M.

#### ARTICULO 4.º

##### Nombramiento de Cadetes.

Recaída la aprobación de esta, los aspirantes que obtengan número que alcance á las plazas que se crean ó vacantes que se provean, las ocuparán en los Regimientos que designe el Excelentísimo Sr. Director del Arma, en vista de lo que previene el art. 5.º de la Real orden de 3 de Marzo, quedando los demás que resulten aprobados, y les sigan en el mismo orden, en la escala de aspirantes, para ocupar las plazas que puedan vacar en el semestre inmediato.

Los semestres á que se refiere el artículo 6.º de dicha real orden, empezarán á contarse en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Aprobado, Lorenzo Milans del Bosch.

##### Alcaldía Constitucional de Segovia.

D. Blas del Castillo y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1872, el surtido de aceite petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta Capital y comun para las linernas de mano de los Serenos, bajo el tipo diez y seis mil quinientas cuarenta y tres pesetas, noventa y dos céntimos, acudan con sus proposiciones que se admitirán las que biciere siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el día 29 de Abril próximo y hora de las 12 de su mañana en estas casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 29 de Marzo de 1871.—Blas del Castillo.

##### Alcaldía de Madriguera.

Todas las personas que disfruten fincas en este término municipal que deban figurar en el Amillaramiento, para la contribucion territorial del año de 1871 á 1872, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial, relaciones juradas segun determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y pasado el plazo que se señala no serán oidas las reclamaciones que girará la junta, bajo los antecedentes que obran en la Secretaria.

Madriguera 27 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan de Grado.

##### Alcaldía de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo, y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1871 á 72, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos así como tambien los que hayan comprado terrenos pertenecientes á la Comunidad de esta villa y su tierra, presenten en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas con arreglo á instrucción, teniendo entendido que á los que les comprenda y dejen de presentar dichas relaciones les parará el perjuicio que haya lugar, y no serán oidas despues sus reclamaciones.

Pedraza 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Leonardo Barbero.

##### Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Todos los que posean fincas en este término municipal afectas ó sujetas al impuesto de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias relaciones juradas segun previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y de este modo podrá la junta pericial formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1871 á 1872, se advierte que pasado dicho plazo sin verificarlo procederá la junta á hacerlo de oficio y no oirá despues ninguna reclamacion.

Montejo de Arévalo 21 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Miguel Santos Martin.

##### Alcaldía de Basardilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con exactitud y acierto la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de 1871 á 1872, es indispensable el que todos los vecinos propietarios, colonos forasteros y terratenientes que posean bienes en la jurisdiccion de este pueblo, por los tres conceptos de riqueza rustica, urbana y ganaderia, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este municipio en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se evaluará de oficio por la junta y no habrá lugar á reclamar de agravio, parandoles el perjuicio consiguiente.

Basardilla 27 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Canxto Gil.

##### Alcaldía de Castrogimeno.

Siendo necesario la presentacion de relaciones respecto á la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la formacion del apéndice ó amillaramiento del próxi-

mo año económico de 1871 á 1872, se previene tanto á los vecinos de este pueblo como á los forasteros que posean bienes lo verifiquen en el plazo de 20 dias pasados los cuales se procederá á la evaluacion y serán desatendidas sus reclamaciones.

Castrogimeno 25 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Pedro García.

##### Alcaldía de Madriguera.

Se halla vacante la Secretaria del pueblo de Madriguera, por dimision del que la desempeñaba, con la dotacion anual de quinientas pesetas, su provision será á los quince dias de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 100 de la ley de Ayuntamiento vigente.

Madriguera 25 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan de Grado Muñoz.—Por su mandado, Gregorio Marina, Secretario interino.

##### Alcaldía de Cobos de Segovia.

Para que la Junta de este pueblo, pueda verificar con acierto y exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde, para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este municipio durante quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este plazo sin verificarlo se evaluará de oficio no habrá lugar á reclamacion de agravio, parandoles el perjuicio que corresponda.

Cobos de Segovia 12 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Manuel Bermejo.

##### Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio con el mayor acierto, á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base para la formacion del repartimiento del año económico de 1871 al 72, es indispensable que por todos los contribuyentes ya sean de esta vecindad, ya propietarios forasteros, que dejen contribuir en la misma, presenten las declaraciones juradas, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial, conforme á Instrucción.

Juarros de Riomoros 24 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

##### Alcaldía de Becerril.

Para el dia once y siguientes del mes de Abril próximo, y de nueve de su mañana á las puestas del Sol de dicho dia y sucesivos, se halla señalado el acto de deslinde gubernativo y acotamiento del terreno municipal de este pueblo. Lo que se hace saber, para que los dueños

de terrenos colindantes acudan en dichos dias por sí ó por apoderado en legal forma, á presenciar la operacion, y á deducir ante esta Alcaldía los títulos de pertenencia de sus fincas ó las reclamaciones que interesen á su derecho; en la inteligencia, de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, que es el de estar y pasar por todo lo que se actue y determine, de acuerdo con los peritos al efecto nombrados.

Becerril 22 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Vicente Cerezo.

##### Alcaldía de Villacorta.

Para el dia once y siguientes del mes de Abril próximo, y de nueve de su mañana á las puestas del Sol de dicho dia y sucesivos, se halla señalado el acto de deslinde gubernativo y acotamiento del término municipal de este pueblo y barrios Alquité y Martin Muñoz. Lo que se hace saber para que los dueños de terrenos colindantes acudan en dichos dias, por sí ó por apoderado en legal forma á presenciar la operacion y á deducir ante esta Alcaldía los títulos de pertenencia de sus fincas ó las reclamaciones que interesen á su derecho; en la inteligencia de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, que es el de estar y pasar por todo lo que se actúe y determine de acuerdo con los peritos al efecto nombrados.

Dado en Villacorta á 24 de Marzo de 1871.—P. O. El Regidor 1.º, Ildefonso Cuenco.

##### Alcaldía de Miguelañez.

Todos los que posean bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en término de diez dias, nota de las alteraciones que tanto en alta como en baja haya sufrido su riqueza para poder formar por la junta pericial el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribucion para el año económico de 1871 á 1872, en inteligencia, que pasado dicho periodo, se procederá por la junta á su formacion sin que despues sean oidas las reclamaciones que se presenten. Miguelañez 22 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Cándido Arévalo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular d. Sanidad inserta en este Boletín.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargámenes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

Se vende una Casa en esta Ciudad, calle del Romero núm. 11, y una tartana nueva sin estrenar, montada sobre muelles superiores. Las personas que quieran comprarlo, se dirijan á Doña Magdalena Perez, calle de San Francisco número 46, ó en Turégano plaza Mayor núm. 19.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.